



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0676/2012

Sucre, 2 de agosto de 2012

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de amparo constitucional

Expediente: 00848-2012-02-AAC

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 01/2012 de 10 de mayo, cursante de fs. 90 a 92 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Isaías y Pablo ambos Flores Choque contra Ricardo Gómez Contreras y Enrique Sánchez Cabrera, Presidente y Juez Técnico, respectivamente, del Tribunal de Sentencia Penal de Huanuni del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 10 de abril de 2012, cursante de fs. 11 a 13, los accionantes expresan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que les sigue el Ministerio Público a querrela de Félix Condori Quispe y otros, por la supuesta comisión del delito de lesiones graves y leves, se realizó “audiencia conclusiva de preparación de juicio” el 26 de enero de 2012, en el Juzgado de Instrucción cautelar y Liquidador Penal de la provincia Poopó del departamento de Oruro, donde no asistieron en calidad de imputados debido a que no fueron notificados legalmente con la acusación pública ni particular, conforme prevé el art. 163 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP); actuado procesal en el que sin embargo estuvo presente uno de sus abogados patrocinantes, quien en la vía informativa manifestó al Juez de la causa, que no habían sido notificados con las actuaciones mencionadas ut supra.

Agregan que, no obstante lo referido, se efectuó la audiencia conclusiva de preparación de juicio de los accionantes, señalando el tribunal de la provincia Poopó del departamento de Oruro, que los imputados habrían sido notificados sin haberles declarado rebeldes, determinando el saneamiento procesal y la remisión de obrados al Tribunal de Sentencia de Huanuni, cuyos miembros, ahora codemandados, decretaron la radicatoria de la causa el 5 de marzo de igual año, ordenando su notificación a fin de que se apersonen.

Al ser contrario a sus intereses el decreto de radicatoria indicado, formularon recurso de reposición el 14 del mes y año mencionados, denunciando que el Juez a quo, conculcó sus derechos, principios

y garantías constitucionales; requiriendo al Tribunal de Sentencia Penal de Huanuni, enmendar su decisión, otorgándoles el plazo de diez días para poder ofrecer pruebas de descargo y asumir su defensa según lo estipulado por el art. 340 de la norma adjetiva penal; mereciendo el Auto 05/2012 de la misma fecha, por el que las autoridades judiciales demandadas lo rechazaron, con el argumento que “implícitamente los artículos 323 y 325 del Código de Procedimiento Penal modificados por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, hubiesen modificado el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que la acusación se la presenta ante el juez cautelar o instructor” (sic); fundamentos que contienen una arbitraria y errónea interpretación de la norma, siendo que ningún artículo de la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal -Ley 007-, modificó en parte, absolutamente el referido art. 340 del CPP; razones por las cuales, al no haber sido notificados legalmente con la acusación pública y particular en los actos conclusivos o etapa intermedia, no les resultó factible la presentación de sus pruebas de descargo en el plazo de cinco días, tal como establecen los arts. 323 y 325 CPP, “modificados por el art. 1 de la ley 007 (...) Como lo interpretan erróneamente” los demandados.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran lesionados sus derechos al debido proceso y a la “legítima Defensa”, aludiendo también la transgresión del principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 119.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, declarando “procedente” la acción de defensa incoada, disponiendo: a) La nulidad del decreto de radicatoria emitido por el Presidente y Juez Técnico codemandados, a efectos de que se les otorgue el plazo de diez días para ofrecer sus pruebas de descargo; y, b) Que el accionar de las autoridades judiciales demandadas, se ciña estrictamente a la normativa procesal penal.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 10 de mayo de 2012, en presencia de los accionantes asistidos de su abogado y de las autoridades judiciales demandadas, según consta en el acta cursante de fs. 85 a 89 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado de los accionantes ratificó in extenso el contenido de la demanda de amparo, ampliándola en sentido que: 1) La acción de amparo constitucional interpuesta, tiene base en los elementos fácticos del Auto 05/2012, que rechazó el recurso de reposición contra el decreto de radicatoria de la causa penal en cuestión -ante el Tribunal de Sentencia de Huanuni-, fallo donde los codemandados sostienen que los arts. 323 y 325 del CPP, “fueron modificados por el art. 1 de la Ley 007” (sic), cambiando implícitamente el procedimiento para radicar la acusación, dado que la misma ya no se presentaría ante el Tribunal de Sentencia sino al juez de instrucción cautelar; 2) Los artículos precitados y la normativa procesal penal son de orden público y cumplimiento obligatorio; siendo imprescindible puntualizar que, como principio de derecho, se debe restringir lo odioso y ampliar lo favorable; en ese orden de ideas, ningún artículo de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, modificó el art. 340 del cuerpo legal citado, para que las autoridades demandadas inviabilicen el plazo de diez días, que sus defendidos tienen para presentar sus pruebas de descargo y asumir defensa amplia e irrestricta; por lo que no es posible sostener que existió una reforma implícita de la mencionada norma; 3) Se advierte contradicción en el Auto impugnado, toda vez que inversamente

a sus fundamentos, utilizó el citado art. 340 del CPP para disponer el Auto de apertura de juicio, cuando a su criterio fue modificado, por lo que no debieron haber dictado dicha resolución, conculcando la garantía del debido proceso, “la legítima defensa”, igualdad de las partes y el principio de seguridad jurídica; dado que no tuvieron la posibilidad de presentar descargos, situación que motivó a sus patrocinados prácticamente vayan a un juicio oral “sin pruebas, sin armas a una guerra” (sic); y, 4) Reitera que la presente acción de defensa, pretende la nulidad del decreto de 5 de marzo de 2012, por no acomodarse a la normativa procesal penal.

En uso de su derecho a la réplica, el abogado de los accionantes manifestó que la Resolución de 5 de marzo de 2012, dictado por las autoridades demandadas, consigna que no es objeto de apelación; no obstante en audiencia una de ellas manifiesta contradictoriamente que dicha resolución puede ser impugnada conforme el art. 180 de la CPE.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ricardo Gómez Contreras, Presidente del Tribunal de Sentencia Penal de Huanuni, prestó informe en audiencia, (fs. 86 a 87 vta.), expresando: i) La presente acción de tutela, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 77 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); en particular, con el numeral 2, referido a la obligación de indicar el nombre y domicilio de la parte demandada o de su representante legal y de los terceros interesados, no se consignó los nombres de los acusadores particulares, de la coprocesada ni se determinó la notificación expresa del Ministerio Público; provocando la indefensión de los mencionados sujetos procesales, lesionando con ello sus derechos y garantías constitucionales; ii) La omisión antes aludida, infringe el art. 61.IV de la LTCP, que prevé la notificación al tercero interesado dentro de las acciones de amparo constitucional -entre otras-, bajo responsabilidad penal; al no haber cumplido la parte accionante la obligación de indicar sus nombres en la demanda, correspondía al Juez de garantías determinar el rechazo in límine; iii) La demanda de amparo, es también imprecisa en relación a los derechos y garantías vulnerados, al denunciar únicamente la violación del art. 340 del CPP; por otra parte, en cuanto a la prueba, el abogado de los accionantes alude “hacemos la prueba en el proceso”, olvidando que estaba constreñido a presentarla objetivamente; cuestiones que ameritaban y refrendaban el rechazo in límine de la presente garantía jurisdiccional; iv) En lo concerniente al fondo de la acción de defensa planteada, el Tribunal de Sentencia que preside, actuó con criterio legal y justo en circunstancias que asumieron conocimiento del proceso, observando la existencia de fallas procedimentales que motivaron su devolución para su subsanación; etapa en la que los accionantes pudieron formular el recurso de apelación, que no activaron; v) Corregidas las observaciones efectuadas, el Tribunal de Sentencia de Huanuni con la competencia asignada por el art. 44 del CPP, determinó por segunda vez la radicatoria del proceso, otorgando a las partes el plazo de cuarenta y ocho horas a fin que asuman defensa; vi) Es evidente que no consta formalmente la derogatoria del art. 340 de la norma adjetiva penal; empero, la Disposición Abrogatoria de la Ley 007, se establece la abrogación de todas las disposiciones contrarias a la misma; siendo una de ellas, la contenida en el nombrado art. 340, por estar en contraposición a los arts. 323 y 325 del CPP; derivando de ello, su “derogación” implícita; vii) Por otra parte, al dictarse el decreto de radicatoria, los accionantes “tenían otro recurso de acuerdo al art. 180 parágrafo II” de la CPE, que determina el derecho de impugnación a cualquier providencia de los jueces y tribunales ordinarios; no habiendo efectuado tampoco reserva de apelación restringida, recurso que permitiría que los actos ilegales sean subsanados por un tribunal superior; viii) La actitud dilatoria del abogado patrocinante de los ahora accionantes, es pasible a la sanción inserta en el art. “58” de la Ley de la Abogacía (LA); y, ix) Los miembros del Tribunal que compone, firmaron la decisión ahora impugnada, “sin temor alguno y con el puño fuerte”; estando sometidos a la responsabilidad penal y administrativa que rige en el ordenamiento jurídico y la Norma Suprema.

El Juez Técnico codemandado, Enrique Sánchez Cabrera, brindó igualmente informe en audiencia (fs. 87 vta. a 89), haciendo énfasis en que: a) La parte accionante incumplió con los requisitos de la acción de amparo constitucional, de ineludible observancia para su consideración; no habiendo señalado a los terceros interesados en la presente acción de defensa, que resultan ser en el caso de autos, el Fiscal, el acusador particular y la coprocesada -Judith Flores Choque-, cuyos derechos podrían verse vulnerados a consecuencia de la resolución dictada; sin advertir que la SC "1351/2003" de 16 de septiembre, busca asegurar el derecho a la defensa de los terceros interesados, constituidos por toda aquella persona con interés legítimo dentro de un proceso judicial o administrativo en el que la decisión final pudiera afectar sus intereses; b) No observó de igual manera la relación de causalidad exigible entre el derecho invocado como lesionado y los hechos que motivaron dicha restricción; requerimiento que no se limita a la enumeración de artículos. Asimismo, no se advierte en la demanda de amparo constitucional, que la parte accionante hubiera observado la importancia de un petitorio relacionado con la causa, entendido como el núcleo mismo de la pretensión "que es aquello que en justicia se busca satisfacer", pudiendo conferirse solamente lo que se ha solicitado, citando la SC "0381/2007-R" y la SCP 018/2012 de 16 de marzo; c) En lo concerniente al fondo del asunto; el 8 de febrero de 2012, el Tribunal de Sentencia Penal de Huanuni, devolvió el proceso penal al Juez a quo, en razón a que "la audiencia conclusiva no ha sido notificada a los imputados, para que puedan presentar sus medios de prueba en los diez días pertinentes" (sic), velándose por el cumplimiento del art. 168 del CPP; devuelto el expediente se constató que los procesados no se habían apersonado ante el Juez de Instrucción de Poopó, para ofrecer sus medios de prueba y hacer prevalecer sus derechos; d) El 5 de marzo de igual año, radicó la causa penal en el Tribunal de Sentencia Penal precitado, constatando que los accionantes no ofrecieron prueba alguna para hacer prevalecer sus derechos y su legal defensa; reiterando que, no es posible ir contra las reglas contenidas en la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, que "derogó" el art. 340 del CPP, cuando en sus disposiciones finales abroga todas las normas contrarias a la misma, estableciendo que no es atribución del Tribunal de Sentencia otorgar diez días o tiempo prudente para la presentación de los medios de prueba; competencia ahora delegada en virtud a los arts. 323 y 325 del indicado Código, al juez de instrucción en lo penal, quien está constreñido a convocar dentro de las veinticuatro horas, de presentado el requerimiento conclusivo, a una audiencia oral y pública a realizarse en un plazo no menor de seis días ni mayor a veinte computables a partir de la notificación, a los efectos allí mencionados; y, e) Por lo expuesto, pidió se rechace y declare improcedente el petitorio de la parte accionante.

I.2.3. Resolución

El Juez de Partido Mixto y de Sentencia Penal de Caracollo del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 01/2012 de 10 de mayo, cursante de fs. 90 a 92 vta., denegando la tutela impetrada por los accionantes, con los siguientes fundamentos: 1) EL 26 de enero de 2012, se efectuó la audiencia conclusiva con todas las formalidades legales estipuladas en la normativa procesal penal, y si bien se observó por parte del abogado de los imputados que no habrían sido notificados con la acusación pública y particular, constando la notificación legal de los imputados "conforme diligencia de fs. 400", con la acusación particular, por lo que el juez cautelar resolvió en sentido contrario, aspecto que no fue reclamado en la etapa conclusiva, habiendo precluido su derecho; 2) Remitido el requerimiento conclusivo ante el Tribunal de Sentencia de Huanuni, se decretó la radicatoria del proceso, que fue objeto de recurso de reposición, mismo que fue rechazado por el tribunal mediante resolución de 14 de marzo de 2012, y que es motivo de la presente acción tutelar; 3) Dictada la radicatoria del proceso a efecto que las partes puedan apersonarse y estar a derecho, a fin de dictar el respectivo auto de apertura del proceso, los accionantes conforme el art. 325 del CPP, debieron ofrecer sus pruebas en esta etapa de "requerimiento conclusivo"; y al no haber obrado de esta forma, ha precluido su derecho, razón por la que el Juez de instancia determinó el saneamiento procesal y la remisión de actuados al Tribunal

de Sentencia Penal de Huanuni, cuyos miembros son ahora codemandados; y, 4) De lo expuesto, se constata la inexistencia de violación alguna a los derechos y garantías de los imputados, menos del debido proceso, resultando necesario precisar, además los accionantes incumplieron con señalar a los terceros interesados dentro de la presente acción de defensa.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Román Condori Ticona y otros, contra Isaías, Pablo y Judith todos Flores Choque, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves; el 25 de noviembre de 2011, el Fiscal de Materia, Rubén Arciénega Llano, presentó requerimiento conclusivo de acusación fiscal contra los imputados, ante el Juez de Instrucción cautelar y Liquidador en lo Penal del departamento de Oruro (fs. 41 a 43 vta.), constando las diligencias de notificación respectivas a fs. 45.

II.2. Por memorial de 3 de diciembre de 2011, Félix Condori Quispe, Román y José Valerio Condori Ticona, presentaron acusación particular contra los ahora accionados (fs. 46 a 47 vta.); que ameritó decreto de 5 del mes y año mencionados, por parte del Juez de la causa, poniendo a conocimiento de los acusados para que en el plazo máximo de cinco días ofrezcan prueba de descargo (fs. 48); cursando su notificación, a través de su abogado, a fs. 49.

II.3. El 26 de enero de 2012, se realizó audiencia pública conclusiva de preparación de juicio, constando en el acta pertinente que este actuado procesal se efectuó con la asistencia de la parte querellante y del representante del Ministerio Público, observándose la ausencia de los imputados. No obstante, su abogado Limber Arroyo Martínez, quien se encontraba presente, denunció la existencia de actos irregulares, pidiendo su saneamiento; aduciendo que los hoy accionantes no fueron notificados con la acusación pública ni particular.

II.4. Advertido el Juez de Instrucción en lo Penal de la provincia Poopó del departamento de Oruro, que contrariamente a lo aseverado por el abogado patrocinante de los imputados, éstos sí habían sido notificados con los actuados mencionados, sin que hubieran realizado observación alguna, determinó la prosecución de la audiencia, dictando a su conclusión, Auto de la fecha, dando por saneado el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal de Sentencia de Huanuni (fs. 1 a 2).

II.5. Por memorial de 14 de marzo de 2012, los imputados, además de la coacusada Judith Flores Choque, formularon recurso de reposición contra el decreto de radicatoria de 5 de ese mes y año - ante el Tribunal de Sentencia de Huanuni-, con el argumento que al no haber sido notificados legal y personalmente con el requerimiento conclusivo de acusación pública, acusación particular y el decreto respectivo dictado por el Juez a quo, se les impidió asumir defensa amplia en todos los actos conclusivos o fase intermedia de la etapa preparatoria del juicio, conculcándose sus derechos, garantías constitucionales y principios procesales que les asisten. Pidiendo en consecuencia, al no haberse observado el mandato del art. 340 del CPP, se subsanen los defectos procesales, concediéndoles el plazo de diez días a objeto de poder asumir su defensa plena (fs. 4 a 5).

II.6. Mediante Auto 05/2012 de 14 de marzo, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal de Huanuni, las autoridades codemandadas rechazaron el recurso de reposición formulado por los ahora accionantes, con el argumento -entre otros- que el plazo de diez días previsto por el art. 340 del CPP, quedó sin efecto "implícitamente" por los arts. 323 y 325 del mismo Código -modificados por la Ley 007; pretender que ese Tribunal acepte prueba, sería desconocer las modificaciones al nuevo procedimiento, que se actúe fuera del marco de las atribuciones conferidas por ley, lo cual

resulta inviable, puesto que el trámite de la acusación sea fiscal o particular, de los incidentes o excepciones y exclusión de los medios de prueba ofrecidos en su oportunidad, corresponden ahora al juez de instrucción en lo penal, teniendo éste un plazo de seis a veinte días para fijar audiencia, a objeto de considerar dichos aspectos; extremo que actualmente no sea factible otorgar el plazo de diez días, que determina el precitado art. 340 del CPP, al ser ahora una atribución del juez cautelar (fs. 6 a 9).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian que al no haberseles otorgado el plazo de diez días para presentar sus pruebas de descargo, conforme el art. 340 del CPP, las autoridades demandadas -en etapa de preparación de juicio oral- han vulnerado el derecho a la defensa amplia e irrestricta, al debido proceso y la transgresión del principio de seguridad jurídica. Asimismo, refieren que en la etapa preparatoria no fueron notificados con la acusación fiscal y particular, no habiendo estado presentes en la audiencia conclusiva. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El principio de subsidiaridad en la acción de amparo constitucional

Conforme lo establece el art. 129.I de la CPE y el art. 76 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTC), la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiaridad, disponiéndose su procedencia sólo en aquellos supuestos donde no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. Este razonamiento ha sido ampliamente desarrollado por la línea jurisprudencial del extinto Tribunal Constitucional, así la SC 1805/2011-R de 7 de noviembre, refiere que: "(...) el carácter subsidiario del recurso de amparo, ha sido desarrollado por abundante jurisprudencia de este Tribunal, así tenemos las SSCC 1089/2003-R, 0552/2003-R, 0106/2003-R, 0374/2002-R, entre otras, que señalan que no podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y, en caso de haber utilizado los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativa, salvo que la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales ocasione perjuicio irremediable e irreparable.

Que, de ese entendimiento jurisprudencial, se extraen las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuándo: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución".

III.2. Análisis en el caso concreto

De la revisión y compulsas de los antecedentes de la problemática en estudio, se establece que los accionantes manifestaron que no fueron notificados con las acusaciones pública y particular y no habrían estado presentes en la audiencia conclusiva; no obstante se concluye que no utilizaron los medios ordinarios correspondientes y reclamar este extremo; por el contrario una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Sentencia Penal, formularon recurso de reposición, mecanismo inidóneo si se pretendía reparar las supuestas lesiones a sus derechos y garantías jurisdiccionales invocados en la presente acción tutelar, impugnado aquellos actos que consideraban violatorios a sus derechos fundamentales, de acuerdo a los arts. 166, 167 y 314 del CPP en la fase correspondiente del juicio oral. En ese entendido y en cumplimiento del principio de subsidiaridad, conforme lo explicitado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente sentencia, no se activa en la problemática en cuestión la jurisdicción constitucional, toda vez que los accionantes no han empleado los medios y recursos ordinarios previstos por el CPP, para reparar los supuestos derechos y garantías vulnerados.

En consecuencia, el Juez de garantías, al denegar la tutela impetrada, aunque con fundamentos distintos, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la LTCP; en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 01/2012 de 10 de mayo, cursante de fs. 90 a 92 vta., pronunciada por el Juez de Partido Mixto de Sentencia Penal de Caracollo del departamento de Oruro; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA